



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201510 00** formulada por **MEDIMAS E.P.S S.A.S EN LIQUIDACIÓN** contra **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
025-2019-00823-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 21 de julio de 2022.

Ref. Acción de tutela de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01510-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Medimás EPS S.A.S. en liquidación contra el Despacho Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 025-2019-00823-00, conocido por la mencionada autoridad y del Banco Agrario de Colombia S.A..

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderada judicial, la entidad demandante, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de los principios de legalidad y seguridad jurídica, que estima fueron conculcados por el Estrado convocado que conoce del juicio ya referido, porque no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de junio hogaño, a través del cual se ordenó dejar a disposición del liquidador Faruk Urrutia Jalilie, el asunto memorado, así como las medidas cautelares practicadas y entregarle los títulos de depósito judicial constituidos, mandato este último que no se ha cristalizado.

Por lo tanto, pretende se ordene a la Dependencia judicial encartada, disponga lo pertinente para que el Banco Agrario de Colombia S.A., efectúe la entrega inmediata de los dineros que se encuentren depositados a favor del proceso que motivó este ruego tuitivo.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, Golden Medical Group Colombia S.A.S. inició demanda ejecutiva en su contra, causa que correspondió conocer al despacho accionado bajo el consecutivo 11001-31-03-025-2019-00823-00; juicio en el que, por cuenta de las medidas cautelares practicadas, existen dos (2) títulos de depósito judicial, identificados con los números 4108267673 y 4108251636, por valores de \$4.300.000.000 y \$600.000.000, respectivamente.

Refirió que, la célula judicial denunciada por auto del 10 de junio hogaño, al interior de la memorada actuación realizó control de legalidad, en aplicación al poder de ordenación previsto en el artículo 132 del C.G.P., para modificar lo dispuesto en providencia del 6 de mayo de la presente anualidad, en el sentido de remitir el proceso ejecutivo al liquidador de la accionante y poner a favor de éste *“las medidas cautelares decretadas y prácticas en el presente asunto, junto con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho por cuenta del mismo”*. Sin embargo, al buscar el estado actual de la causa en el aplicativo de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, constató el registro de la elaboración de los respectivos oficios, sin que exista prueba de su remisión al Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su competencia.

Acotó que, en la actualidad no ha recibido los títulos judiciales en razón a que el Despacho convocado no ha emitido la orden a la entidad financiera para su respectiva entrega, omisión que vulnera sus garantías fundamentales¹.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 15 de julio de la presente anualidad², se vinculó al Banco Agrario de Colombia S.A.,

¹ Archivo “03EscritoTutela.pdf”.

² Archivo “05AutoAdmisorio000-2022-01510.pdf”.

ordenando la notificación de la autoridad enjuiciada, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculadas a la actuación.

3. Contestaciones.

-El titular del Despacho accionado dijo remitirse a lo resuelto en el proceso que le dio origen al auxilio. Asimismo, frente a lo pretendido en este resguardo, la secretaria de dicha Dependencia procedió conforme al protocolo existente para el pago por consignación de depósitos judiciales; no obstante, el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., no ha avalado la cuenta informada por el liquidador de la sociedad accionante, situación que conllevó a que se volviera a generar la orden de pago, estando en la actualidad pendiente su verificación, motivos suficientes para tener por acreditada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 22 de julio hogaño, informó que, dentro del asunto ejecutivo, se había autorizado el registro de la cuenta bancaria de la accionante, estando la orden de pago con formato DJ04 para autorización, trámite que se estaba adelantando³.

-El Banco Agrario de Colombia S.A. informó que, al elevar consulta al área operativa de depósitos judiciales, constató que los títulos 40010 0008251636 y 40010 0008267673, consignados a órdenes del juzgado denunciado, se encuentran en estado pendientes de pago al día 18 de julio hogaño⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

³ Archivo "13.RespuestaJuzgado25CivilCircuito.pdf".

⁴ Archivo "17.RespuestaBancoAgrarioColombia.pdf".

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea trascendente o influya en la determinación; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la decisión controvertida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una decisión sin motivación, o se haya violado directamente la Constitución.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A su vez, frente al acceso a la justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Está acreditada la legitimación en la causa de la promotora de tutela, por cuanto actúa a través de mandataria judicial, quien aportó poder especial bajo las exigencias legales; además, es demandada en el juicio ejecutivo que le dio origen a la acción del epígrafe, en la que estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen

los supuestos de hecho aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

En el caso objeto de estudio, Medimás EPS S.A.S. promueve el presente resguardo en razón a que si bien por auto del 10 de junio hogaño, se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la hoy accionante, no ha autorizado ante el Banco Agrario de Colombia S.A., la transacción para que los recursos se transfieran al liquidador.

Así las cosas, al revisarse el expediente digital que se suministró en calidad de préstamo, se constata que el auxiliar Faruk Urrutia Jalilie en su calidad de liquidador de la promotora de tutela, elevó varias peticiones ante el juzgado querellado, todas ellas, tendientes a que se acatara la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la gestora, así como la suspensión de los procesos ejecutivos en curso; pedimentos que fueron atendidos en providencia del 27 de mayo siguiente⁵, la cual fue objeto de corrección, desatada por auto del 10 de junio hogaño⁶, en el que se dispuso:

*“1.-Modificar el auto adiado 6 de mayo de 2022, el cual quedará así:
2.-Remitir el proceso del epígrafe al liquidador, FARUK URRUTIA JALILIE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Decreto ley 663 de 1993 y lo ordenado en el parágrafo primero de la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022. Oficiese.
3.-Póngase a disposición del aludido liquidador, las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, junto con los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho por cuenta del mismo.
Por secretaria, procédase de conformidad, dejándose las constancias de rigor”.*

En atención a la anterior orden, se libraron los oficios 1329 y 1330, ambos del 22 de junio postrero, dirigidos a los Bancos de Bogotá y Finandina, informándoles lo dispuesto en la referida providencia, disponiendo que, en

⁵ Folio 225, Archivo “005C1Folios1203AL1400.pdf” del “01CuadernoPrincipal” del “14ProcesoJuzgado25CivilCircuito”.

⁶ Folio 1, Archivo “006C1Folios1401AL1413.pdf” del “01CuadernoPrincipal” del “14ProcesoJuzgado25CivilCircuito”.

lo sucesivo, se sirvieran realizar las consignaciones de las sumas de dineros embargadas y retenidas, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, a favor del liquidador de Medimás EPS S.A.S.

Luego, el día 29 siguiente, la entidad actora por conducto de su apoderado judicial, presentó sustitución de poder y escrito a través del cual “solicitó se procediera a emitir la orden de pago de depósitos judicial “DJ04”” al Banco Agrario de Colombia S.A., para efectuar la transacción de los depósitos judiciales⁷; al día siguiente, la secretaria de la Dependencia judicial tutelada dejó constancia⁸ de haber realizado el correspondiente trámite que deprecó la accionante, esto es, la autorización de traslado de dineros a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá que se informó para tal efecto, estando pendiente su validación.

Adicionalmente, junto con la respuesta que ofreció el Despacho accionado, aportó un informe secretarial⁹, señalando:

*“4. El día viernes 15 de julio, al hacer la verificación en el portal Banco Agrario, se evidenció que el DJ04 no se encontraba para autorización y, por el contrario, el título se encontraba disponible nuevamente para la elaboración de la orden de pago, significando la no viabilidad dada a la cuenta ingresada;
5. En atención a lo anterior, en la referida fecha se volvió a ingresar el DJ04 con abono a cuenta y, teniendo en cuenta que a la fecha y hora de elaboración del presente informe no se encuentra ni el título disponible para la elaboración de órdenes de pago ni para autorización del DJ04, es evidente que todavía se encuentra en proceso de verificación de la cuenta respecto de la cual se solicitó el pago con abono a la misma (...).”*

Aunado, con posterioridad reseñó que la entidad bancaria ya había autorizado la cuenta ingresada para el pago del título judicial, especificando que la orden con formato DJ04 ya se encontraba para autorización y realizaría las diligencias pertinentes¹⁰.

Sumado a ello, la secretaria del estrado encartado reseñó lo siguiente:

“Me permito informarle que, dando cumplimiento al auto de fecha 10 de junio de 2022 proferido dentro del proceso No.11001310302520190082300, ya se encuentra aprobada, tanto por parte del titular del despacho como por parte de la suscrita, la orden de pago DJ04 con No. oficio 2022000082 por un valor de \$600.000.000,00, ordenado y elaborado a favor del liquidador de la sociedad demandada, señor FARUK URRITIA JALILIE y con abono a la cuenta de ahorros No. 621050178 del Banco de Bogotá vinculada a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

⁷ Folios 4 al 7, *Ibidem*.

⁸ Folio 9, *Ibidem*.

⁹ Archivo “10InformeTramiteElaboraciónDJ04AbonoCuenta_2019-823.pdf”.

¹⁰ Archivo “25 Alcance Respuesta Inicial Juzgado 25 CCTO”.

Se adjuntan la orden de pago SIN FIRMAS, SELLOS O HUELLAS DACTILARES IMPUESTAS, únicamente para efectos de verificación de la información allí contenida, así como el comprobante de pago de depósitos judiciales con abono a cuenta”¹¹.

Así las cosas, claro es que en atención a la circunstancia descrita se impone el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de ese trámite, ha cesado la trasgresión invocada, resultando inocua cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha; estructurándose la carencia de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”¹²*

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹¹ Archivo “26.CopiaOrdenDePagoFormatoDJ04.pdf”.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Medimás EPS SAS en liquidación contra el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, ante la estructuración de un hecho superado.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa426dcb3e10f3774b962bdd3841097c833b071eaea1d21687067dce82d660**

Documento generado en 28/07/2022 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>